



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Que, al haber desarrollado el demandante actividades de riesgo laboral minero, la empresa está obligada a asumir las consecuencias de dicho riesgo.

Lima, veintiséis de agosto del dos mil quince.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: 652 – 2015 en esta Sede, sobre proceso de indemnización por daños y perjuicios, en Audiencia Pública de la data, oído el informe oral, y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata de dos recursos de casación, el primero, interpuesto por [REDACTED] y el segundo, planteado por [REDACTED] obrantes a fojas mil novecientos setenta y dos y mil nueve treinta y uno, contra la resolución de vista de fojas mil ochocientos noventa y uno, su fecha veintiuno de enero del dos mil quince, que **confirma** la sentencia apelada de fojas mil setecientos noventa y uno, de fecha diecisiete de marzo del dos mil catorce, que declara **fundada** en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la empresa [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios, en cuanto declara el derecho del demandante y la revoca en el extremo que fija el monto establecido por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

las pretensiones de daño moral y daño a la persona; **reformándola** fija por daño moral la suma de setenta mil nuevos (S/. 70,000.00) y, por daño a la persona, la misma suma de setenta mil nuevos soles (S/. 70,000.00); con lo demás que contiene.

2. ANTECEDENTES:

Para analizar esta acción civil o litigio judicial y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho.

ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO

2.1. Interposición de la Demanda.

Que, [REDACTED] interpone demanda de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial (daño emergente y lucro cesante), daño personal y daño moral, todo por la suma de S/. 1,124,035.29 nuevos soles, y en forma accesoria el pago de los intereses legales con expresa condena de costas y costos; al haber perdido los cinco dedos de la mano derecha quedando en estado de invalidez de por vida. El demandante que era trabajador de la empresa demandada, el día diez de junio del dos mil seis tuvo un accidente en el trabajo, a las ocho y cincuenta de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba laborando, como consecuencia del cual quedó mutilado de su mano derecha, en circunstancia que cargaba mineral del Hopper a los vagones del tren, se produce el descarrilamiento del vagón de adelante por el atasco de una piedra en los extremos superiores de dos vagones, razón por la cual el demandante opta por limpiar las muelas del tren para poder desacoplar los vagones descarrilados, momento en que el demandado Augusto Aquilino Ego Aguirre mueve el tren provocando la caída de la piedra atascada que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mutila la mano derecha del demandante. Que, la empresa demandada al tomar conocimiento de los hechos, con la finalidad de salvar su negligencia culpabilidad y responsabilidad, recién con fecha diecinueve de junio de dos mil seis levanta un acta de sesión extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la Unidad de Producción Cuajone en la cual se analiza las causas del accidente y se acuerdan medidas correctivas a adoptarse, con lo que se acredita que la Empresa demandada es responsable de los daños y perjuicios que se le han ocasionado, pues tiene un estadio de evolución de incapacidad del 54% para todo trabajo que demande esfuerzo físico.

ETAPA DE ABSOLUCIÓN

2.2. Contestación.

Que, [REDACTED] contesta la demanda y sostiene que el trabajo del demandante consistía en cargar mineral a los vagones y cerrar la compuerta del Hopper, cuando los vagones estuvieran cargados al máximo; que el día de los hechos la locomotora cincuenta y siete era operada por el maquinista, cuando el codemandado, cargaba el mineral al Hopper B a las 8.50 am, que el maquinista sube a la cabina del Hopper donde se encontraba el demandante y en coordinación con él cargan siete vagones sin problemas, mientras que del octavo vagón se desprende el material a los lados del vagón, provocando su descarrilamiento, que ambos operadores deciden avanzar el tren hacia el encarrilador, para lo cual el maquinista avanza y retrocede el tren, pero el material derramado no se lo permite y se descarrila también el vagón de adelante, razón por la cual el tren se para unos veinte minutos hacia la entrada del Hopper; que el maquinista y el demandante deciden cortar el tren, el demandante procede a bajar del Hopper y se ubica entre los dos vagones, aparentemente a limpiar las muelas del Hopper, hecho que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

debió comunicar al supervisor, además debió usar el picaflor que es una máquina que tiene una lanza para limpiar los vagones; sin embargo, el demandante fue a limpiar las ruedas del ferrocarril – unión entre vagones- de forma imprudente y temeraria, entre los vagones cuarenta y cinco y cuatrocientos cincuenta y dos, en donde por declaración del maquinista, se encontraba una piedra de unos cuatrocientos cincuenta kilos la que quedó colgada en la parte superior entre los dos vagones, preciso momento que la misma cae ocasionando los daños que refiere el demandante; que se procede a brindarle la ayuda correspondiente, trasladándolo vía aérea en el Jet de la compañía a la ciudad de Lima para ser atendido en la Clínica San Borja; que resulta falso que el maquinista hubiera operado el Hopper pues su función es controlar el proceso de carga de vagones, siendo imposible que procediera a mover los vagones cuando el demandante se encontraba limpiando las ruedas de los vagones descarrilados, no siendo cierto lo afirmado por el demandante al pretender atribuir responsabilidad al maquinista; hechos que no han sucedido pues es imposible que una persona opere el Hopper y al mismo tiempo mueva los vagones.

Que, [REDACTED] contesta la demanda, afirmando que el día del accidente desarrollaba su labor como operador del Hopper, en forma conjunta con el demandante quien operaba los vagones; que su labor consistía en descargar el mineral ubicado en el Hopper a los vagones de la locomotora habiendo descargado siete vagones, que al descargar el vagón ocho denominado cuatrocientos cincuenta y cuatro, el demandante carga en exceso el mineral, ocasionando que caiga fuera del vagón, ante tal circunstancia procedió a retroceder y avanzar el tren, logrando retroceder el tren unos cinco metros, pero debido al exceso de mineral este se atascó; en estas circunstancias, siendo responsabilidad del demandante, el cargamento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

del mineral, este optó por bajar a limpiar el mineral y procedió a limpiar las muelas entre los vagones cuatrocientos cincuenta y cuatro y cuatrocientos cincuenta y dos, sin advertir el riesgo y el peligro, pues la piedra que ocasionó el accidente se encontraba en la parte superior atascada entre los vagones, limpiando las muelas en forma imprudente, sin utilizar el picaflor, que es un máquina que permite retirar las piedras; que al no realizar esta acción y confiado en su experiencia trató de limpiar pero la piedra cedió y cayó ocasionando las lesiones que han dado lugar a la demanda.

ETAPA DECISORIA E IMPUGNATIVA

2.4. Sentencia de Primera Instancia.

Por sentencia de primera instancia se declara **Fundada en parte** la demanda respecto a la empresa demandada [REDACTED] [REDACTED] e infundada respecto al codemandado [REDACTED] se dispone que el demandado [REDACTED] pague al demandante: por daño moral S/. 50,000.00; por daño personal S/. 50,000.00; y, por lucro cesante S/. 9,867.60 nuevos soles, lo que hace un monto total de S/.109,867.60 nuevos soles, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; e, **infundado** el pago por daño emergente.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Que, **la Empresa demandada** [REDACTED] interpone apelación **contra la sentencia de primera instancia**, con los siguientes argumentos: **a)** Que, pese a que el demandante reformuló su pretensión al ámbito de la responsabilidad contractual, la sentencia de primera instancia se sustenta en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, aplicando indebidamente el aforismo *iura novit curia*, apartándose del criterio expuesto por la Sala Mixta en la resolución número doce; **b)** Que, de adoptarse el criterio de la responsabilidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

extracontractual, el caso no se hallaría dentro del ámbito laboral, ni sería de aplicación el artículo 04 de la Ley Número 26636; **c)** Que, si el Juez tenía una tercera posición sobre el caso, no alegado por las partes, se debió dar oportunidad a éstas para pronunciarse al respecto, que al no haberlo hecho así se crea un estado de indefensión; **d)** Que, es una incongruencia concluir que se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual sobre la base de incumplimientos contractuales; **e)** Que, no se ha valorado el documento denominado "*Procedimiento N° 29 referente al trabajo de Carguío Tolve/Tren*"; **f)** Que, es una incongruencia cuantificar el monto del lucro cesante en función de la remuneración bruta del ex trabajador; **g)** Que, existe una cuantificación arbitraria del daño personal y del daño moral, dado que no se han expuesto razones o fundamentos; **h)** Que, al haber cumplido con contratar el SCTR, el que ha venido atendiendo al demandante hasta su recuperación integral, otorgándole aún pensiones de incapacidad, no existe daño emergente o lucro cesante que indemnizar por parte de la empresa.

Que, el **demandante** [REDACTED] apela en cuanto al monto establecido como daño emergente, y alega como argumentos de su apelación los siguientes: **a)** Que, no se ha tomado en cuenta que en cumplimiento de sus funciones el diez de junio del dos mil seis, ha tenido un accidente de trabajo por el que ha quedado mutilado de por vida, con una incapacidad del cincuenta y cuatro por ciento, ni se ha tomado en cuenta que el accidente se produjo por el derramamiento y descarrilamiento de un vagón del tren; **b)** Que, no se ha tomado en cuenta que sus actividades constituían labores de alto riesgo, sin que existan normas sobre control de riesgos; **c)** Que, la suma establecida en su favor no repara todos los daños que le han ocasionado. Como pretensión impugnativa solicita que se revoque parcialmente la sentencia y reformándola se fije la reparación en la suma de S/.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1.124.065.29 nuevos soles. Se deja establecido que no existe apelación del actor sobre la infundabilidad de la pretensión de daño emergente, ni contra la decisión de declarar infundada la demanda contra el codemandado Augusto Aquilino Ego Aguirre Avalos.

PLURALIDAD DE LA INSTANCIA

2.6. Sentencia de Revisión.

Por sentencia de vista de fojas mil ochocientos noventa y uno, del veintiuno de enero de dos mil quince, se **confirma** la Resolución número setenta y tres, de folios mil ciento nueve, expedida en Audiencia Única de fecha veintisiete de marzo del dos mil doce, por la que se declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; se **confirma** la sentencia de primera instancia, obrante de folios mil setecientos noventa y uno a mil ochocientos cuatro, que declara **fundada** en parte la demanda interpuesta por [REDACTED], contra la Empresa Southern Perú Copper Corporation, sobre indemnización por daños y perjuicios, en cuanto declara el derecho del demandante y la revoca en el extremo que fija el monto establecido por las pretensiones de daño moral y daño a la persona; reformándola se fija por daño moral la suma de setenta mil nuevos (S/. 70,000.00) y por daño a la persona la misma suma también de setenta mil nuevos soles (S/. 70,000.00), sumando un total de ciento cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete nuevos soles con sesenta céntimos (S/. 149,867.60), con costos, pero sin costas del proceso, confirmando en lo demás que contiene la sentencia apelada; que respecto a la excepción el *A quo* ha dejado establecido que el actor cumplió con precisar cada una de las pretensiones y el tipo de responsabilidad civil, criterio que comparte.



3. ETAPA EXTRAORDINARIA – PROCEDIMIENTO CASATORIO

3.1. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, este Tribunal Supremo, mediante resoluciones de fecha ocho de setiembre del dos mil catorce, obrante en el cuaderno de casación, ha estimado procedente los precitados recursos, por las causales previstas en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud del cual los recurrentes denuncian:

i) En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED]: **A) Infracción normativa de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50 del Código Procesal Civil.** Sostiene la recurrente que la Sala Superior contraviene el principio lógico de no contradicción, puesto que si bien en un extremo de la sentencia reconoce la existencia de un tipo de responsabilidad contractual, en el otro, desconoce la postura adoptada y pretende aplicar una normatividad que deviene en impertinente; **B) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1970 del Código Civil,** señala que al determinarse que la relación vinculante entre el demandante y Southern era una de naturaleza obligacional (contrato de trabajo), correspondería la aplicación de lo pactado por las partes (autonomía de la voluntad) al momento de la suscripción del contrato de trabajo o supletoriamente, las normas contenidas en el Título IX (Inejecución de Obligaciones) del Código Civil Peruano; **C) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1985 del Código Civil,** alega que la invocación del daño a la persona en el régimen contractual es impertinente, pues no se ha regulado para este tipo de resarcimientos; **D) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1317 del Código Civil,** indica que la citada norma tiene por finalidad regular los supuestos de hecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA**


INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de fractura del vínculo causal, entre el causante aparente y la víctima; por consiguiente, no existiendo nexo o causal, tampoco existe responsabilidad; **E) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331 del Código Civil.** Indica que acogido el daño por lucro cesante este extremo del fallo resulta insubsistente, al encontrarse debidamente resarcido, de manera continua y mensual, mediante el pago de una pensión por invalidez.

ii) En lo que respecta al recurso de casación de **Pedro Juan Díaz Zegarra** se alega: **A) Infracción normativa del artículo 1970 del Código Civil; artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** Alega el recurrente que, considerando que su persona estuvo laborando para la empresa demandada en calidad de chofer de mina, tratándose de actividades de alto riesgo la empresa demandada, está obligada a soportar las consecuencias de los riesgos de tal actividad. Que, en cuanto al daño emergente, no se ha tomado en cuenta que si bien su persona ha sido atendido oportunamente en el Hospital de Cuajone y trasladado a la Clínica San Borja de Lima, producto del accidente, ha realizado diversos gastos que inevitablemente han provocado un desmedro en su economía, gastos que se encuentran debidamente detallados en su escrito de demanda y que inexplicablemente han sido dejados de lado por el *Aquo*. Agrega que, no se han valorado los actuados que obran en autos, no se ha meritado los medios probatorios que acreditan que su persona ha quedado prácticamente imposibilitado de conseguir nuevo empleo, toda vez que las exigencias profesionales del mercado laboral y la demanda de empleo no le dejarían abierta esta posibilidad.




4.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE



Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si la decisión judicial dictada por la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y el deber de motivación reconocidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, así como la infracción normativa material.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN



PRIMERO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia, por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo* como fundamentación de las denuncias; que atendiendo a sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la causal referida a las infracciones procesales, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal procesal, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, quedando sin objeto pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa de normas materiales. En ese sentido, esta Suprema Sala Civil, en primer orden, se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud de los efectos que la misma conlleva.

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (*ratio decidendi*), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

TERCERO.- Que, con relación a las infracciones de carácter procesal contenidas en los acápites **A)** del apartado **i)** y **A) del apartado ii) - segundo extremo**, se tiene que al subsumir las denuncias precedentes se debe tener presente que estas posibilitan por su carácter procesal precisar qué la Suprema Corte de Casación Civil ha establecido que: “(...) *El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier proceso, con el fin de asegurarles una oportuna y recta administración de justicia, en orden a procurar seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho, entonces es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material (...)*”¹. En este mismo sentido, la Suprema Corte ha sancionado: “(...) *El derecho al debido proceso es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley (...)*”². La Corte Suprema también, resalta que: “(...) *El debido proceso está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, por el cual se posibilita que toda persona puede recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional efectiva a través de un procedimiento legal con la posibilidad de hacer uso irrestricto de su derecho de defensa así como de su derecho a probar, que se observen reglas procesales establecidas para cada procedimiento y que las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con*

¹ Casación 5425 – 2007 – Ica, uno de diciembre de 2008, Sala Civil Permanente - Corte Suprema.

² Casación 194 – 2007 – San Martín, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

arreglo a ley (...)”³; y, finalmente: “(...) El derecho al debido proceso se realiza mediante un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen: la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y contradicción entre otros) (...)”⁴.

CUARTO.- Que, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales la Corte Suprema ha establecido: “(...) El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, recoge el principio derecho de la función jurisdiccional de observar la debida motivación de las resoluciones judiciales, mediante el cual el juzgador debe exponer las consideraciones que fundamentan la subsunción de los hechos en los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas que fueron aplicadas, dando lugar a la actividad denominada construcción del razonamiento judicial, la misma que sirve de punto de apoyo a la declaración jurisdiccional; de otra manera, la sentencia no podría operar en el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos en general, ni podría permitir control correspondiente de los órganos de instancia superior por la vía de los recursos previstos en la ley procesal, instados por los justiciables (...)”⁵. Asimismo, la Suprema Corte ha precisado que: “(...) Por el Principio de Motivación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe de exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente

³ Casación 1110 – 2007 – Santa, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

⁴ Casación 1571 – 2008 - La Libertad, 2 de diciembre de 2008, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

⁵ Casación 5290 – 2006 – Pasco, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

al resolver la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y a la Ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales, de tal manera que los justiciable estén en la posibilidad de conocer las razones de cómo se resolvió en un determinado sentido a fin de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y (...) posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de instancia superior a que se accede a través de los recursos previstos en la ley (...)"⁶.

QUINTO.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de los medios probatorios constituyen elementos del debido proceso y, además, se han considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrados en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

SÉXTO.- Que, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos, respecto a la infracción normativa contenida en los acápites **A) y A)-segundo extremo – debido proceso-**, se precisa que en el proceso y en la sentencia de segunda instancia **no** se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados en los puntos controvertidos según el acta de audiencia, toda vez que se absolvió las posiciones y

⁶ Casación 4452 – 2006 – Piura, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

contraposiciones asumidas por las partes de la *litis* durante el desarrollo del proceso, en el que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, se verifica que la decisión adoptada en la sentencia de mérito, cumple con garantizar el derecho al debido proceso ya que contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, pues, ***es una decisión que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes al proceso***; señala de forma precisa las normas aplicables, para determinar la decisión recaída sobre el petitorio, es decir, ofrece una justificación fáctica y jurídica de la decisión, que ha resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia.

SÉTIMO.- Que, las denuncias de los acápite **A), B), C), D), E) y A) del apartado ii) primer extremo**-, como puede verificarse contienen argumentos en común, que las vinculan entre sí, lo que permite emitir un pronunciamiento en conjunto respecto de ellas.


OCTAVO.- Que conforme al glosario de términos establecido en el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783 aprobado por Decreto Supremo número 005-2012-TR, el accidente de trabajo es definido como *"Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo"*.




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA**

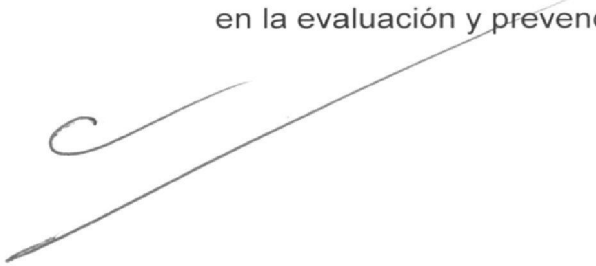
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS



NOVENO.- Que, la Sala Superior ha determinado, que sobre la base de los hechos probados, y respecto a la valoración del documento denominado "*Procedimiento N° 29 referente al trabajo de Carguío Tolva/Tren*"; que si bien es cierto, que el *A quo* no ha hecho mención de dicho documento, sin embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios deber ser valorados por el Juez en forma conjunta y razonada, empero en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Del precepto citado, se puede colegir que la valoración probatoria es integral y conjunta, pero no es exigible que se haga mención a todos los medios de prueba actuados en el proceso, cuando del análisis se infiere que en efecto han sido merituados.



DÉCIMO.- Que, es de apreciar que el documento de folios novecientos dieciocho (Tomo II), establece un procedimiento para el Carguío de Tolva-Tren; que en dicho documento se describe el procedimiento que debe observar el operador de la tolva, el maquinista de tren y el operador del equipo de limpieza de las tolvas; que también señala la ubicación de la locomotora, las prohibiciones, el uso de la luz roja y de la radio. Sin duda que se trata de un documento instructivo que acredita que la empresa tuvo regulado el procedimiento de carguío del tren, empero como es conocido, por reglas de la experiencia, los riesgos en la actividad laboral siempre estarán presentes, siendo obligación del Estado y de todo empleador establecer los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, considerando los factores sociales, laborales y biológicos en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.







**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA**

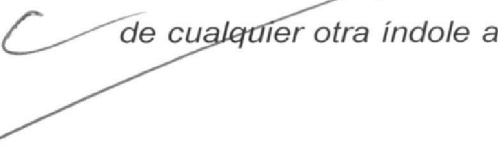
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS



DÉCIMO PRIMERO.- Que, si bien los riesgos de accidente o enfermedad profesional son susceptibles de administrarse a efecto de minimizarlos, no cabe la posibilidad de erradicarlos de manera segura o en forma definitiva, sobre todo si se trata de actividades de alto riesgo como las desarrolladas por la empresa demandada. El Estado, entendiendo la imposibilidad de eliminar el riesgo establecido laboral, es que ha establecido la obligación de los empleadores de contratar un seguro adicional para confrontar los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como es el seguro complementario de trabajo de riesgo establecido por la Ley Número 26790; consecuentemente las instancias de mérito arribaron a la conclusión que la observancia del referido documento no enerva la responsabilidad de la empresa recurrente.



DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto a dicha responsabilidad, resulta de autos que el demandante estuvo laborando para la empresa recurrente, en su condición de chofer de mina, desarrollando actividades de alto riesgo (Actividad minera, catalogada como tal, según el anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social), por tanto la casacionista está obligada a soportar las consecuencias de los riesgos de tal actividad. Se trata de una responsabilidad objetiva que requiere un resultado dañoso y un nexo causal con la actividad. El artículo 1970 del Código Civil establece: *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”*. A su vez el artículo II del Título Preliminar de la Ley Número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo establece el principio de responsabilidad en el empleador. Textualmente el precepto establece: *“El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 652 – 2015

MOQUEGUA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes". Que cuando el texto legal alude a la "normas vigentes", éstas son los artículos del Código Civil referidos a la responsabilidad civil, entre ellos el artículo 1970 aludido.

DÉCIMO TERCERO.- Que, con relación al *quantum* de la indemnización por lucro cesante, se ha tenido en cuenta la diferencia entre lo que el demandante percibe y lo que debería percibir por remuneración por un periodo de cinco (05) años, lo que resulta poco razonable, si se tiene en cuenta que la edad de jubilación normal es de sesenta y cinco (65) años, por lo que el derecho declarado y el monto debe ser es proporcional y razonable. Que, en cuanto al daño moral, si bien el demandante no ha presentado suficiente prueba destinada a probar específicamente tal daño; sin embargo, sí ha probado que tiene una familia constituida por su esposa e hijos, así conforme a las partidas de matrimonio y de nacimiento presentadas, a la fecha de la ocurrencia de los hechos, tenía dos hijos en minoría de edad y en etapa escolar, de lo que es posible inferir que el sólo hecho de quedar incapacitado para seguir desplegando esfuerzos laborales en búsqueda del bienestar personal y familiar, tanto en la empresa demandada como en otra, le ha causado sufrimientos que sin duda han afectado su autoestima. Ahora bien, el daño moral tiende a superarse con el transcurso del tiempo, sin embargo se trata de la pérdida de una mano, que materialmente es irrecuperable, hecho que hace que el padecimiento, en vez de disiparse con el tiempo, se agrave o en el mejor de los casos se mantenga latente de por vida; que por estos fundamentos se ha resuelto, bajo el principio de proporcionalidad indemnizarlo, e incluso al aplicar el criterio de equidad, fue incrementado prudencialmente y aunque este nuevo monto, por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 652 – 2015

MOQUEGUA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

concepto de daño moral pudiera no ser suficiente para compensar el pesar del demandante, debe tenerse en cuenta que se trata de una decisión de equidad y no de tasación del daño. Que según las pruebas fotográficas, que informan sobre la magnitud del daño en el cuerpo del demandante, así como el dictamen de la Comisión Médica que da cuenta de la incapacidad del cincuenta por ciento (50%), el monto fue aumentado prudencialmente, siempre con el mencionado criterio de equidad, para el caso del daño moral.

DÉCIMO CUARTO.- Que, respecto al contrato del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la recurrente ha alegado que por el hecho de haber contratado el seguro complementario de trabajo de riesgo, ya no tendrá que indemnizarse el daño emergente o el lucro cesante; sin embargo dicha alegación no está referida a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que permitan inferir la ausencia de alguno de ellos que, a su vez, libere a la recurrente de su obligación de indemnizar. El hecho de contratar el seguro complementario de riesgo, sólo evidencia el cumplimiento de una obligación prevista en el artículo 19 de la Ley número 26790; que la cobertura de las contingencias que otorga el seguro, no es más que el cumplimiento de un contrato de seguro por haberse materializado el riesgo que cubre. Si bien el demandante ha contado con atención médica y demás beneficios provenientes del seguro complementario de riesgo, esto no libera a la casacionista de asumir las implicancias económicas, a consecuencia de un accidente de trabajo conforme a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Número 29783.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse las causales de infracción normativa, de los recursos de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 652 – 2015

MOQUEGUA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

casación deben ser desestimados en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículos 397 del Código Procesal Civil.

6.- **DECISIÓN:**

- A) Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación, el primero, interpuesto por [REDACTED]; y, el segundo, planteado por [REDACTED] en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia de fojas mil ochocientos noventa y uno, su fecha veintiuno de enero del dos mil quince, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.
- B) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez.

SS.

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

LS/SG.

El Relator de la Sala que suscribe **certifica**: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no

11 MAR. 2016



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 652 – 2015
MOQUEGUA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.



SAVIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema